Es cosa innegable, incontrovertible, que las leyes civiles no bastan para contener á los hombres, pues no alcanzan más que á lo externo, á los actos visibles; se les escapan los crímenes ocultos: es, pues, preciso una arma más poderosa para que el hombre viva tranquilo y para que esté libre de las asechanzas del malvado. El honor no basta, porque el honor es una idea tan variable como el tiempo y las costumbres de cada pueblo: los romanos fueron valerosísimos y nunca conocieron el duelo, nuestros lances de honor: en algunos pueblos se ha tenido por honorífico que el extranjero use de la esposa y de las hijas. No conocemos, pues, más que una sola regla que sea invariable, necesaria, que domine hasta nuestros propios pensamientos, y es la moral.

Pero la moral, dicen algunos, puede existir sin la religión, sin la revelación: conocemos por medio del raciocinio y de la conciencia, lo bueno y lo malo; hay una ciencia, la ética, que los mismos católicos estudian y respetan. Convenido, respondemos nosotros; pero añadiremos que la moral científica no puede conocerse sino por uno que otro sabio; la mayoría del pueblo, entregada por necesidad á trabajos mecánicos, no puede ocuparse en estudios científicos. La religión procede de un modo tan fácil, tan sencillo, tan material, digámoslo así, que sólo ella puede penetrar en el ánimo de la multitud; la religión no tiene que engolfarse en las oscuras especulaciones de la metafísica, no hace más que decir sencillamente: «Dios manda que no robes, que no adulteres, que no hagas mal á tu prójimo; si no cumples con estos preceptos Dios te castigará con penas eternas.» Esto es lo único que puede entender el vulgo: ¿y cuándo dejará de serlo la inmensa mayoría de los hombres?

Sin religión, pues, no hay moral; sin moral no hay buenas costumbres, sin buenas costumbres no hay seguridad en el mundo, sentimiento ninguno generoso, acción buena de ninguna clase. Calcúlense ahora los males que habrá ocasionado á nuestra patria la falta de moral en los indios; se han contenido á presencia de la horca, y nada más.

Vamos á ver ahora qué es lo que adelantó aquella desgraciada raza, durante el sistema colonial, en lo civil, político y administrativo.

PARTE TERCERA.

LAS LEYES DE INDIAS.

ESPÍRITU DEL CÓDIGO DE INDIAS: EJEMPLOS.

Tan luego como los monarcas de Castilla se consideraron dueños y señores del Nuevo Mundo, comenzaron á expedir leyes que rigieron sus nuevos dominios, y cuya reunión se conoce con el título de «Recopilación de las leyes de Indias.» Examinando ese código con imparcialidad, sin espíritu de partido, llama la atención desde luego, la repetición de leyes cuyo único objeto es amparar y favorecer á los indios, de manera que no puede menos de conocerse que esas leyes fueron dictadas por la buena fe; que los reyes castellos no se propusieron otra cosa más que el bien de los indios; que veían á éstos con un cariño verdaderamente paternal, con una tierna solicitud.

Lo primero que se procuró fué que los naturales se convirtiesen al cristianismo, y á este resultado tienden las primeras leyes dadas por los monarcas castellanos. Se previno que los jefes militares, descubridores y pobladores, en llegando á cualquier provincia hiciesen luego declarar á los indios la fe católica; que los virreyes, audiencias y gobernadores tuviesen especial cuidado de la instrucción religiosa de los indios; que se derribaran los ídolos y se prohibiese á los naturales comer carne humana; que en cada pueblo

se señalase hora en que los vecinos acudiesen á oír la doctrina.1

Se mandó igualmente que se erigiesen iglesias catedrales y parroquiales; que se fundasen monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos, hospitales y cofradías; que las autoridades civiles y eclesiásticas pidiesen á España los religiosos que se necesitasen, que á los misioneros que pasasen á las Indias se les socorriese para su viaje, y que los religiosos que se ocupaban en la conversión y doctrina de los naturales fuesen honrados y favorecidos en todo, por los ministros reales. 3 Por este estilo se dieron otras muchas leyes, que de diversas maneras procuraban facilitar la instrucción religiosa de la raza indígena.

Al mismo tiempo los reyes españoles, con una prudente previsión, y atentos á la flaqueza humana, expidieron varios decretos á fin de que la clase sacerdotal no pudiese cometer abusos perjudiciales á los indios, y así es que vemos leyes como éstas: Que los prelados castiguen á los clérigos que maltraten á los indios; que los doctrineros no se sirvan de ellos en llevar cargas á cuestas; que teniendo señalada los curas y doctrineros congrua y suficiente porción para su sustento y vivir con la decencia que conviene, no llevasen derecho ninguno á los naturales ni otra ninguna cosa, por pequeña que fuese, por los casamientos, entierros, etc.; que en pueblos de indios no se pidan limosnas sin licencia de las audiencias y los ordinarios eclesiásticos; que los clérigos no fuesen alcaldes, abogados ni escribanos: que no traten ni contraten; que no puedan beneficiar minas; que ni clérigos ni religiosos pudieran prender condenar y castigar á los indios; que los religiosos no se sirvan de ellos si no es pagándoles.4

No contentos los reyes de Castilla con sólo la instrucción religiosa de los indios, crearon una Universidad en Lima y otra en México, estableciendo en la de este último punto una cátedra de lenguas indígenas, é igualmente se fundaron seminarios y colegios, ordenándose que fuesen favorecidos especialmente los destinados á criar hijos de caciques. 1 Se mandó también que donde fuese posible se pusiesen escuelas de lengua castellana, para que la aprendiesen los indios.

La autonomía de los mexicanos se respetó hasta donde fué posible, mandándose que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían para su buen gobierno y policía, se conservasen, guardasen y ejecutasen; 3 quedó el derecho de señorío que tenían los caciques, y aun se mandó que los indios se fuesen reduciendo á sus caciques naturales. Para evitar el abuso que cometían los caciques, se ordenó que pagaran jornal á los indios que ocupasen, y aunque tenían jurisdicción en lo criminal, no se les permitió que aplicaran la pena de muerte. 4 En los pueblos de indios debía haber alcaldes y regidores de entre ellos mismos.

Para el buen gobierno de las colonias del Nuevo Mundo, se estableció un consejo con el nombre de «Consejo de Indias, > el cual debía residir en la corte, y su principal cuidado era la conversión de los naturales, y proveer todo lo necesario para su buen tratamiento en sus personas y haciendas, no pudiendo ninguna persona del consejo tener encomiendas ni aun casar sus hijos con quien las tuviese. 6

La buena administración de justicia se puso en las Indias al cuidado de doce audiencias, una de las cuales residía en México, siendo su presidente, el virrey; y otra quedó establecida en Guadalajara, la cual tenía obligación de cumplir las órdenes del virrey de México.

Una ley especial recomendaba á las audiencias que tuviesen cuidado del buen tratamiento de los indios y de la brevedad de sus pleitos, estando prohibido á los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, servirse de ellos directa ni indirectamente. Los fiscales debían ser los protectores de los naturales para que los ayudasen y favoreciesen en todos los casos en que conforme á derecho les conviniese, debiendo alegar á favor suyo en todos los

¹ Lib. 1, tít. 1, ley 5, 7 y 11.
2 Lib. 1, tít. 2, 3 y 4.
3 Lib. 1, tít. 14, ley 1, 6 y 65.
4 Lib. 1, tít. 7, ley 11; t. 15, ley 22: tít 18, ley 10; t. 21, ley 2; tít. 12, ley 1 á 4; tít. 13, ley 6; tít. 14, ley 81.

¹ Lib. tít. 22, ley 21 y 56; tít. 23, ley 11. 2 Lib. 6, tít. 1, ley 18.

³ Lib. 2, tít. 1, ley 4.

⁴ Lib. 6, tít. 7, ley 1, 7, 10 v 13.

⁵ Lib. 6, tít. 3, ley 15. 6 Lib. 2, tít. 2. ley 1. 7 Lib. 2, tít, 15, ley 1, 3, 7 y 52.

pleitos civiles y criminales, y teniendo obligación de representarlos cuando se daban ó repartían tierras, á fin de que no fuesen perjudicados. Pero la principal obligación de los fiscales, consistía en acudir á la libertad de los indios, reclamando en las audiencias á favor de los que estuviesen en la servidumbre, y tomando sobre el particular cuantos informes fuesen necesarios, practicando todas las diligencias convenientes, de manera que «ningún indio ni india dejase de conseguir y conservar su libertad.»

Los oidores, por su parte, tenían obligación de salir á visitar las provincias, y en tales casos debían averiguar en cada lugar y pueblo de indios, el orden y forma que había en enseñar la doctrina cristiana y todo lo demás relativo á la religión, así como informarse si se cobraba á los indios más tributo de el que la ley marcaba, y si recibían daños y maltratamientos, proveyendo en todo de modo que los indios quedasen desagraviados. El visitador debía procurar que los indios tuviesen bienes de comunidad, y en fin, todo lo demás concerniente al bienestar de los naturales y castigo de los que los maltrataban. ² Estaba mandado tomar residencia á los visitadores, del desempeño de sus comisiones. 3

Para que á los indios se les pudiese administrar justicia cumplidamente, se instituyeron intérpretes que conociesen bien sus lenguas, pagados por cuenta del Estado; y á fin de que esos intérpretes no perjudicasen á los indios, se permitía á éstos que se acompañasen de algún amigo suyo que supiese su lengua, á fin de rectificar el dicho del intérprete. 4

Los pleitos entre indios ó con ellos, se habían de seguir y sustanciar sumariamente y determinar la verdad sabida, y si eran graves y se mandaba por auto de la audiencia que se formasen procesos ordinarios, hacíase así; pero guardándose moderación en los derechos, excusando dilaciones, vejaciones y prisiones largas, de modo que fuesen despachados con mucha brevedad. 5

Se fundó un juzgado de indios en México para el buen gobierno y despacho de sus negocios, 1 y en las ciudades donde había audiencia, se tenía un abogado y un procurador de indios que seguían sus pleitos y causas sin cobrarles derechos, pues cada indio pagaba medio real para los gastos de administración de justicia. 2

Los virreyes tenían á su cargo conocer en primera instancia de las causas de los indios, así como protegerlos y ampararlos de todas maneras. 3

Respecto á la esclavitud de los naturales, se prohibió de una manera terminante que se les redujese á ella bajo ningún pretexto ni motivo, en guerra ni fuera de ella, aun tratándose de los mismos que los indios tenían por esclavos: á los caciques se les prohibió que tuviesen en servidumbre á sus súbditos; se mandó que los indios no se pudiesen prestar, pasar de unos españoles á otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, testamento, pago, trueque ni en otra forma de contrato. 4

Estaba prohibido á los gobernadores que apremiasen á los indios á que les labrasen ropa, ni para ellos ni para los corregidores, ni otros ministros eclesiásticos ó seculares; que no tomasen á los vecinos é indios comida ni cosa alguna, ni se sirviesen de ellos sin pagarles.5

El servicio personal de los indios se prohibió absolutamente, y se acordó que no pudiesen ser cargados ni aun por su voluntad, ni mandato de los caciques, ni con licencia de los virreyes, audiencias ó gobernadores.

No se privó á los indios del derecho de propiedad. Podían criar toda especie de ganados, practicar libremente el comercio, se había de procurar que tuviesen tierras y tiempo para labrarlas; tenían libertad completa en sus disposiciones testamentarias; podían poseer y trabajar minas de oro y plata lo mismo que los españoles.7

Se conservó el sistema de comunidad de bienes y para la buena administración de ellos se dieron varias leyes encar-

¹ Lib. 2, tít. 15, ley 83; tít. 16, ley 53 y sig; tít. 18, ley 34, 36 y 47.

² Loc. cit., tit. 31, lib. 8 y siguientes.

² Lib. 5, tít. 15, ley 12.
4 Loc. cit., tít. 29, ley 1 y signientes.
5 Lib. 5, tít. 10, ley 10.

¹ Lib. 6, tít. 1, ley 47.

² Lib. 6, tít 6, ley 3 y 4.

² Lib. 6, tit 6, ley 3 y 4.
3 Lib. 3, tít. 3, ley 63 y signientes.
4 Lib. 6, tit. 2. ley 1. 2, 3 y 11.
5 Lib. 5, tít. 2, ley 25 y 26.
6 Lib. 6, tít. 12, ley 1, 6 y signientes.
7 Lib. 6, tít. 1, ley 22 y signientes; ley 32 y lib. 4, tít. 19, ley 14 y 15.

gándose mucho á los virreyes, presidentes y audiencias que se cumplieran. 1 Se mandó que los indios dispersos se redujesen á poblaciones; pero sin quitarles las tierras que antes hubieran poseído.2

No pesaban sobre los naturales más contribuciones que el tributo, en especie, y cuatro reales al año. El tributo se graduaba por tasación á fin de que el indio no pagase más de lo justo, y estaba prohibido que se pagase en servicio personal. Si los naturales, por justa causa, y por algún tiempo querían tributar con dinero, podían hacerlo. El fiscal, el encomendero ó los indios podían pedir que se revisase la tasación.3

Las leyes relativas á la protección y privilegios de los indios son tantas, que se ha llamado al Código de Indias: «Código de exenciones y privilegios.» 4

Había un empleado con el título de «Protector de indios» que tenía el cargo de vigilar por ellos constantemente. 5

Una ley encargaba á los empleados eclesiásticos y seculares el cuidado de mirar por los naturales, y dar las órdenes convenientes para que fuesen amparados, favorecidos y sobrellevados, así como para que se remediasen los daños que padecían y viviesen sin molestias ni vejación alguna.

Los encomenderos debían poner en los pueblos de indios mayordomos de confianza que no maltratasen á los naturales, debiendo otorgar una fianza de pagar cualquier daño que aquellos recibieran.7

A tanto llegaba el cuidado que la ley tenía con los indios, que estaba prohibido sacarlos de un país frío á otro caliente y vice versa, por ser nocivo á su salud.8

No se tenía por delito, para efecto de hacer proceso ni imponer pena, el que los indios se injuriasen de palabra ú obra con tal que no mediasen armas.9

1 Lib. 6, tít. 4.

En algunos delitos, como el amancebamiento, los indios tenían menor pena que los españoles.1

Pero nada puede dar mejor idea de la predilección con que eran vistos los indios, como una ley que previene «que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, y que se consideren como delitos públicos.»2

En fin, aun para hacer la guerra á los indígenas se dictaron cuantas medidas puede aconsejar el sentimiento de humanidad. «Si algunos indios anduviesen alzados, dice la ley, se procurará reducirlos y atraerlos con suavidad y paz, sin guerras, robos ni muertes; no se pueda hacer ni haga guerra á los indios de ninguna provincia para que reciban la fe católica ó nos den la obediencia ni para otro ningún efecto, y si fuesen agresores se les hagan antes los requerimientos necesarios hasta traerlos á la paz, y sólo en último caso sean castigados como merecieren, y no más. Si habiendo recibido la santa fe y dádonos la obediencia la apostataren y negaren, se procederá como contra apóstatas y rebeldes, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigorosos y jurídicos. Y si fuese necesario hacerles guerra abierta y formal, se nos dará aviso para proveer lo que convenga.» En fin, se previno que en donde bastasen los predicadores del Evangelio para pacificar y convertir á los indios, no se consintiese que entrasen otras personas que pudiesen estorbar la conversión y pacificación.4

LEYES ECLESIÁSTICAS SOBRE LOS INDIOS.

Las leyes eclesiásticas relativas á los naturales del Nuevo Mundo, participan del mismo espíritu que las civiles; su objeto es ampararlos y protegerlos, concederles todas las exenciones y privilegios posibles.

Paulo III en su breve expedido en 1537, y en otro cuya ejecución cometió al cardenal Tavera, fulminó la pena de

² Lib. 6, tít. 3, tey 1 y 9. 3 Lib. 6, tít. 5, ley 1, 16, 21, 24, 25, 40, y 54.

⁴ Aleman. Historia de México.

⁵ Lib. 6, tít. 6. ley 1.

⁶ Lib. 6, tít. 1, ley 1

⁷ Lib. 6, tít. 3, ley 27. 8 Lib. 6, t. 1, ley 14. 9 Lib. 5, t. 2, ley 11 y 12.

¹ Lib. 7, t. 6, ley 21. 2 Lib. 6, t. 10, ley 21. 3 Lib. 3, tít. 4, ley 8 y siguientes.

⁴ Lib. 4, tít. 4, ley 4.

excomunión contra el que redujese los indios á la servidumbre, ó los privase de sus bienes. Clemente VIII en otro breve apostólico dirigido á las provincias del Perú, dice: «Quiero y mando que aquellas nuevas plantas (los indios) se rieguen y fomenten con el suave rocío de toda claridad y mansedumbre.» 1

Bastará que citemos algunas disposiciones del primero y segundo concilio mexicanos para formar alguna idea del espíritu que animaba á la iglesia respecto de los indios.

Para su instrucción religiosa se mandó que la doctrina cristiana se imprimiese en sus idiomas; que se tuviese gran cuidado en enseñarles la doctrina, y al efecto cada año se debían visitar los pueblos de naturales examinando á cada indio en particular, y empadronando á los que nada supiesen, á fin de enseñarlos. Se mandó también que los curas aprendiesen las lenguas que se hablaban en sus partidos. 2

Los clérigos y religiosos no podían pedir á los indios otro salario sino el que el rey ó el encomendero les había señalado, y los que viviesen en pueblos de indios, debían visitar las cárceles, por obra de piedad, un día en la semana. 3

Se dispuso que los indios se reuniesen en pueblos y se redujesen á la vida civilizada, procurando que en cada lugar hubiera un hospital cerca de la iglesia. 4

Los indios fueron exceptuados de pagar diezmos, y estaban libres de la mayor parte de las penas canónicas impuestas á los españoles. 5

Algunos otros privilegios de los indios están recapitulados en los puntos siguientes:

- «1. Para la contracción de matrimonios con parientes por consanguinidad, ó afinidad, por cópula lícita, no tienen más impedimento que hasta el segundo grado inclusive.
- «2, Sólo les está prohibido trabajar en días que llaman de dos cruces, que son los domingos y días señalados en el calendario; en los demás, aunque sean de precepto para los españoles, ellos pueden, si quieren, trabajar en sus cosas.
 - «3. Sólo tienen en el año nueve días de ayuno, que son los

siete viernes de cuaresma, vigilia de Navidad, y sábado de Resurrección.

- «4. Si cayesen en idolatrías, herejía, supersticiones, ó algún error contra la fe, no son delatados al Santo Oficio de la Inquisición, sino al Obispo Diocesano, ó su Provisor, y en los tribunales reales tienen el juzgado general de naturales para sus asuntos.
- «5. Pueden ser ordenados in sacris, admitidos en colegios, seminarios y religiones, y promovidos á dignidades eclesiásticas y oficios públicos, y á los que son puros sin mezcla de infección, ó secta reprobada, aunque no sean caciques, se les debe contribuir con todas las prerogativas, dignidades y honras, que gozan en España los limpios de sangre, que llaman de estado general.
- «6. Los caciques declarados, pueden como tales, ascender á los puestos eclesiásticos ó seculares, gubernativos. políticos, y de guerra, se les deben las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico, como secular, que se acostumbran conferir á los nobles hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de cualesquiera comunidades, que por estatuto pidan nobleza, por cédula real del Sr. D. Carlos III, dada en San Ildefonso á 11 de Septiembre de 1766.» 1

CAUSAS PORQUE NO DIERON BUEN RESULTADO LAS LEYES DE INDIAS.

Con las leyes que hemos citado nos parece suficiente para que el lector forme una idea del código que rigió á los indios después de la conquista, y para dejar demostrada la proposición que asentamos desde el principio, á saber, que ese código fué dictado con la mejor buena fe y las más sanas intenciones.

Ahora bien, se nos preguntará: ¿En qué consiste que con tanto amparo, tanta protección y tanto privilegio, los indios se encuentran en el mayor abatimiento moral y físico?

En nuestro concepto hubo tres causas que impidieron que las leyes de Indias diesen el buen resultado que era de esperarse. En primer lugar, muchas de esas leyes no se

1 Concilio I y II, pág. 391.



¹ En Solórzano, Política indiana, lib. 2, cap. 1, § 12.

² Concilio I, cap. 4, 65, y II, cap. 19. 3 Concilio I, cap. 59 y 68. 4 Concilio I, cap. 70 y 78.

⁵ Concilio I, cap. 92, y II, cap. 26.